



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2389 DE 2022

(Enero 28 de 2022)

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Radicación 19-202397

VERSIÓN ÚNICA

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012, numeral 8 del artículo 16 del Decreto 4886 de 2011 (modificado por el artículo 6 del Decreto 92 de 2022), y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante la Resolución No. 53593 de 3 de septiembre de 2020 la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de garantizar el debido Tratamiento de Datos personales en el territorio colombiano emitió las siguientes órdenes administrativas de carácter preventivo a la sociedad GOOGLE LLC:

*“**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** a la sociedad GOOGLE LLC que respecto de los Datos personales que recolecta o trata en el territorio de la República de Colombia sobre personas residentes o domiciliadas en este país, implemente un mecanismo o procedimiento apropiado, efectivo y demostrable para que, al momento de solicitar la Autorización al Titular, le informe de manera clara, sencilla y expresa todo lo que ordena el artículo 12 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, a saber:*

“a) El Tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales y la finalidad del mismo;

“b) El carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean hechas, cuando estas versen sobre datos sensibles o sobre los datos de las niñas, niños y adolescentes;

“c) Los derechos que le asisten como Titular;

*“d) La identificación, dirección física o electrónica y teléfono del Responsable del Tratamiento.”
GOOGLE LLC, como Responsable del Tratamiento, también deberá cumplir lo que ordena el parágrafo del citado artículo 12:*

“El Responsable del Tratamiento deberá conservar prueba del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo y, cuando el Titular lo solicite, entregarle copia de esta.”

PARÁGRAFO. *La sociedad GOOGLE LLC deberá cumplir lo anterior dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, tendrá que remitir a la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales de esta entidad la evidencia del cumplimiento de lo ordenado en este artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término.*

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR *a la sociedad GOOGLE LLC crear una Política de Tratamiento de Información (PTI) que cumpla todos los requisitos que exige el artículo 13 del Decreto 1377 de 2013 (incorporado en el artículo 2.2.2.25.3.1 del Decreto 1074 de 2015), y, ponerla en conocimiento de los Titulares de los Datos domiciliados o residentes en el territorio colombiano.*

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

PARÁGRAFO. La sociedad GOOGLE LLC deberá cumplir lo anterior dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, tendrá que remitir a la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales de esta entidad la evidencia del cumplimiento de lo ordenado en este artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR a la sociedad GOOGLE LLC que respecto de los Datos que recolecta o trata en el territorio de la República de Colombia sobre personas residentes o domiciliadas en este país, implemente un mecanismo o procedimiento apropiado, efectivo y demostrable para dar cumplimiento a los requisitos especiales que ordena el artículo 12 del Decreto 1377 (incorporado en el artículo 2.2.2.25.2.9 del Decreto 1074 de 2015) para la recolección y Tratamiento de los Datos personales de niños, niñas y adolescentes (menores de dieciocho -18- años edad).

PARÁGRAFO. La sociedad GOOGLE LLC deberá cumplir lo anterior dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, tendrá que remitir a la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales de esta entidad la evidencia del cumplimiento de lo ordenado en este artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la sociedad GOOGLE LLC que respecto de los Datos que recolecta o trata en el territorio de la República de Colombia sobre personas residentes o domiciliadas en este país, registre sus bases de datos en el Registro Nacional de Bases de Datos (RNBD), administrado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. La sociedad GOOGLE LLC deberá cumplir lo anterior dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la sociedad GOOGLE LLC que respecto de los Datos que recolecta o trata en el territorio de la República de Colombia sobre personas residentes o domiciliadas en este país, presente ante esta superintendencia prueba de la Autorización previa, expresa e informada emitida por los representantes legales de los niños, niñas y adolescentes (menores de dieciocho -18- años de edad), cuyos Datos hayan sido recolectados o tratados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

(...)"

SEGUNDO. Que en el término legal establecido, mediante escrito 19-202397-38 de 9 de octubre de 2020, GOOGLE LLC presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 53593 de 3 de septiembre de 2020.

TERCERO. Que mediante la Resolución No. 14010 de 16 de marzo de 2021 la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales resolvió el recurso de reposición confirmando en todas sus partes la Resolución No. 53593 de 3 de septiembre 2020.

CUARTO. Que mediante la Resolución No. 60478 de 21 de septiembre de 2021, se resolvió el recurso de apelación interpuesto, así:

“ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR el Artículo Quinto (5) de la Resolución No. 53593 de 3 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR los artículos primero; segundo; tercero y cuarto de la Resolución No. 53593 de 3 de septiembre de 2020 (...)"

QUINTO. Que mediante escrito radicado bajo el No. 19-202397-77 de 8 de noviembre de 2021, el apoderado de la compañía GOOGLE LLC, presentó memorial de acreditación de cumplimiento de las órdenes número 1, 2 y 3 de la Resolución No. 53593 de 3 de septiembre de 2020.

SEXTO. Que mediante escrito radicado bajo el No. 19-202397-87 de 1 de diciembre de 2021 el apoderado de la compañía GOOGLE LLC, presentó solicitud de revocatoria directa del artículo 2 de la Resolución No. 60478 de 21 de septiembre de 2021, bajo los siguientes términos:

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

1. La decisión administrativa causa agravio injustificado a GOOGLE LLC

Sobre este punto el apoderado afirma que, las órdenes emitidas en contra de GOOGLE LLC le causan un agravio injustificado en razón a que: (i) GOOGLE LLC no tiene el deber jurídico de soportar las cargas resultado de las órdenes impartidas por medio de esta, principalmente porque la ley colombiana no le es aplicable a GOOGLE LLC; (ii) la ejecución estricta de lo requerido por la Delegatura para la Protección de Datos Personales, deriva en un esfuerzo técnico, económico y administrativo enorme, que no puede llevarse a cabo en términos tan inmediatos como los exigidos por esta entidad y (iii) GOOGLE LLC fue objeto de un juicio de responsabilidad administrativa, en el cual, no se respetó el principio de legalidad y el debido proceso y, por tanto, que pasó por alto los criterios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, propios de las procedimientos administrativos.

Principio de Territorialidad de la Ley 1581 de 2012

En la solicitud presentada se aduce que, GOOGLE LLC es una sociedad extranjera, sin presencia o representación societaria o corporativa en Colombia. Tampoco provee o presta servicios en Colombia o desde Colombia.

De otro lado, el apoderado de la investigada afirma que, la SIC no solo desconoce el principio de aplicación territorial de la ley, sino que extiende sus efectos a entidades que no son sujetos de obligaciones bajo esta, excediendo lo establecido en la ley y atribuyéndose funciones que corresponden únicamente al legislador, pues si el propósito de este último hubiera sido extender las obligaciones de la regulación en materia de protección de Datos personales a empresas extranjeras en todas las situaciones, no se hubiera tomado la molestia de especificar que ello solo procede en virtud de normas y tratados internacionales, lo cual no sucede con GOOGLE LLC.

El apoderado afirma que, la Ley No. 1581 de 2012 en su artículo 2 sí distingue su aplicación respecto de empresas extranjeras y afirma que estas son sujetos bajo la legislación colombiana solo en virtud de normas y tratados internacionales, por lo que no resulta claro el análisis de la SIC al concluir que la ley de protección de datos personales sí le es aplicable a una empresa extranjera en virtud de una presunta recolección de Datos personales a través de *cookies*, cuando (i) las *cookies* no están reguladas dentro de la legislación colombiana, (ii) en la investigación no está probado que el uso de *cookies* implique necesariamente el Tratamiento de Datos personales y (iii) en lo que concierne a personas extranjeras, el criterio a tener en cuenta es el territorio de su constitución, y el que estas puedan ser sujetos obligados en virtud de normas y tratados internacionales, que se insiste, no existen el caso que nos ocupa, pues no hay norma en materia de protección de Datos personales que sujete a las empresas extranjeras al estricto cumplimiento de la legislación colombiana, ni existe tratado internacional que legitime el ejercicio que realizó la SIC a través de la Resolución No. 60478 de 21 de septiembre de 2021 y sus antecedentes.

El apoderado considera que, la vinculación forzosa de GOOGLE LLC como sujeto de cumplimiento de una ley, le causa un agravio injustificado, por cuanto esta decisión implica el despliegue de un sinnúmero de actividades que tienen efectos globales, económicos, y estructurales, bajo un supuesto que no observa lo establecido en la Constitución Política Nacional sobre la aplicación territorial de la ley y que repercute en un costo operacional y reputacional excesivo, que inevitablemente deriva en una afectación y/o perjuicio que no encuentra asidero, constitucional, legal ni práctico.

“Si el móvil de esta entidad es la protección del bien jurídico tutelado, entendido como el habeas data de los niños, niñas y adolescentes, y en palabras de esta entidad “los derechos de los menores de edad como titulares de sus datos personales”, las medidas y ejercicio investigativo resulta injustificado, en tanto, como reconoció expresamente esta Delegatura en la Resolución “(...) a la fecha, no existe queja de ningún niño, niña o adolescente respecto del Tratamiento de sus Datos por parte de GOOGLE LLC.”, que justifique todo el actuar y medidas administrativas adoptadas por la entidad

(...) no existe justificación que convalide los agravios que el procedimiento administrativo que nos ocupa ha significado para Google LLC, todo esto aunado a que se le reitera respetuosamente a la SIC que Google LLC cumple con estándares adecuados de protección de datos personales respecto de todos sus usuarios, incluidos NNA y que a la fecha no existe

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

un procedimiento sancionatorio administrativo, o una decisión judicial que dé cuenta de lo contrario”.

2. Sobre la supuesta recolección de Datos personales en territorio colombiano a través de cookies

Al desarrollar este argumento el apoderado de GOOGLE LLC manifiesta:

“El agravio injustificado que se le causa a mi poderdante también emana de la afirmación según la cual Google LLC “usa cookies para recolectar o realizar tratamiento [de] datos personales en el territorio de la República de Colombia”, motivo por el cual “debe cumplir con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios.

(...)

En este sentido, es evidente que las órdenes basadas en el argumento de tratamiento de información a través de cookies resultan en un agravio que no fue debidamente motivado por la SIC dado que la Resolución carece de razones de hecho y de derecho, respecto del uso de cookies como medio geolocalizado en Colombia a través de las cuales se recolectan datos personales.

(...)”

3. Sobre la facultad que tiene la SIC para emitir órdenes en relación con el debido Tratamiento de Datos personales

El apoderado de la investigada considera que, *“el agravio injustificado en contra de Google LLC también responde a la falta de competencia de la SIC para emitir las órdenes impartidas mediante la Resolución. En tanto la ley colombiana no le es aplicable a Google LLC, las facultades de la SIC que la Resolución cita para justificar su competencia no son aplicables al caso en concreto. La ley colombiana no es una norma vinculante para Google LLC, por lo que no son aplicables las funciones que ejerce la SIC de acuerdo con el artículo 21 de la Ley No. 1581 de 2012”.*

4. Del agravio causado por la transgresión al debido proceso

El apoderado de GOOGLE LLC reitera la solicitud de revocación directa al considerar que la Resolución No. 60478 de 21 de septiembre de 2021:

- (i) vulnera el principio de legalidad al traer una reinterpretación de la Ley 1581 de 2012 que excede lo dispuesto en la norma misma en temas sustanciales como su ámbito de aplicación o el alcance de sus obligaciones;
- (ii) viola la debida motivación de los actos administrativos, en razón a que en su criterio, esta entidad respecto a su interpretación sobre las cookies como criterio de aplicación de la ley colombiana a una persona jurídica extranjera sin domicilio en Colombia, no ofrece una motivación o justificación clara sobre las razones que soportan su interpretación;
- (iii) viola la regla general de formación y examen de expedientes (artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Sobre esto, aduce: *“Mediante radicado No. 19-202397-00017-0001 del 11 de febrero de 2020, Google solicitó a la SIC mantener bajo plena reserva toda la información que fuese aportada durante la actuación, en especial aquella aportada en dicha comunicación, como el número de Cuentas de Google, en tanto esta es información confidencial de carácter comercial (...) a la fecha Google LLC no ha tenido acceso al expediente pues se le ha negado en repetidas ocasiones su consulta tanto virtual, como presencial; desconoce el contenido del consecutivo 19-202397- - 00 (...)”*
- (iv) viola el principio de debido proceso administrativo, al considerar que *“En el juicio de responsabilidad administrativa en contra de Google LLC que se cerró con la Resolución, no se evidenció el agotamiento de los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad; en contraste, la Delegatura estima pertinente y suficiente para confirmar múltiples órdenes y obligaciones en cabeza de Google LLC, la referencia a una serie de presunciones, porcentajes, y criterios subjetivos, que en nada cumplen con lo exigido por la ley para este tipo de procedimientos.*

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

(...) el debido proceso se vio claramente negado a Google LLC, en tanto no fue claro el tipo de procedimiento administrativo aplicado.

(...)

No se cumplió con el deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros expedientes (...) a “millones de personas” que pueden resultar directamente afectadas por la decisión de la entidad no les fue comunicada la actuación administrativa en los términos que exige el CPACA.

(...) no se decretó la práctica de audiencias en el curso de la actuación administrativa, con el objeto de promover la participación ciudadana (e.g. vincular a autoridades, fundaciones y demás entidades que propendan por los derechos de los niños, niñas y adolescentes), asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 35 del CPACA.

5. Sobre el cumplimiento de la Ley 1581 de 2012

Frente a esto, el apoderado argumenta que:

“La SIC valora de manera equivocada el cumplimiento de la Ley No. 1581 de 2012 con el fin de impartir a Google LLC órdenes para el cumplimiento de esta ley. En primer lugar, asigna valores iguales a todas las obligaciones, olvidando que el peso relativo de cada una es distinto. Hay obligaciones que son consustanciales y materiales al tratamiento de datos personales y otras obligaciones que son meras formalidades. También, la SIC crea obligaciones que no existen ni en la ley ni en los reglamentos y presenta una misma obligación como si fuesen dos o más obligaciones distintas, con lo cual distorsiona su valoración.

(...) la Delegatura distorsiona sus funciones para proferir medidas, omitiendo el hecho de que de acuerdo con la Ley No. 1581 de 2012, solo puede ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de habeas data, una vez adelantadas las investigaciones del caso, de oficio o a petición de parte y, como resultado de estas.

(...) (i) en lo que concierne al régimen que nos ocupa, el CPACA solo hace referencia al término “investigación”, en relación con el procedimiento administrativo sancionatorio , (ii) la investigación fue iniciada por el Director de Investigaciones de Protección de Datos de la SIC; (iii) se realizó un juicio de responsabilidad en cabeza de Google LLC, determinando su incumplimiento sobre el régimen aplicable.

(...)

6. Sobre la responsabilidad demostrada

Al respecto, el apoderado de la investigada asegura que esta Autoridad administrativa omitió deliberadamente el acervo probatorio remitido, particularmente todas las medidas tomadas por mi representada, tales como Family Link, a través de las cuales se acreditó plenamente que sí existen medidas técnicas y compromisos claros que promueven la Responsabilidad Demostrada frente al Tratamiento de los Datos personales de menores de edad. Tampoco tuvo en consideración los controles aplicados ni el ejercicio didáctico pretendido con los diversos documentos que se presentan a los Titulares y a los representantes legales.

7. La decisión vulnera la libertad de expresión de adolescentes en Internet

El apoderado de GOOGLE LLC considera que en la Resolución No. 60478 de 21 de septiembre de 2021 vulnera el derecho fundamental de los adolescentes a la libertad de expresión, lo que constituye un asunto de interés público cuando se consideran los derechos prevalentes y el interés superior del niño, niña y adolescente en el ordenamiento jurídico colombiano.

Asimismo afirma que, *“No es razonable, por ende, interpretar la Ley No. 1581 de 2012 en el sentido que un menor adulto puede contraer matrimonio u obligarse civilmente pero no puede entrar en un*

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

servicio online sin autorización de sus padres. Esto lleva a contradicciones lógicas y a limitantes injustificados para los menores adolescentes (...).

Teniendo en cuenta la relevancia de Internet y su vínculo intrínseco con el ejercicio de la libertad de expresión y de información, las limitaciones que impone la SIC para el uso de herramientas en línea por parte de menores adolescentes resultan en graves vulneraciones a su libertad de expresión”.

8. La decisión configura contravención a la participación ciudadana y al derecho de contradicción y defensa de terceros interesados

En el escrito bajo estudio, el apoderado de la investigada aduce que esta Autoridad decidió no convocar a las terceras personas que pudieran resultar directamente afectadas por su decisión, ni a entidades, autoridades académicas, gubernamentales, que en su calidad de expertos y precursores de la protección de este tipo de derechos, pudieran aportar al caso, a través de su posición en favor de los niños, niñas y adolescentes colombianos, teniendo en cuenta la relevancia que comporta el caso que nos ocupa.

Pretensión

Finalmente, solicita la revocar en su integridad el Artículo Segundo de la Resolución No. 60478 de 21 de septiembre de 2021 para que en su lugar, resuelva declarar improcedentes las órdenes allí contenidas, y archivar de forma definitiva toda la actuación administrativa adelantada en el expediente 19-202397 en contra de Google LLC.

SÉPTIMO. La revocatoria directa es un procedimiento de control de los actos proferidos por las autoridades administrativas, que puede ser iniciado a solicitud de parte por el interesado, como en este caso, o de oficio por la misma administración, con el objetivo de que el funcionario que profirió el acto que se pretende revocar restablezca la legalidad del ordenamiento jurídico, retirando dicho acto administrativo con fundamento en las causales taxativas, señaladas por el legislador en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece las causales de revocación directa de los actos administrativos, así:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”*

Ahora bien, el peticionario solicita la revocación directa de de la Resolución No. 60478 de 21 de septiembre de 2021 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación por él interpuesto, en contra de la Resolución No. 53593 de 3 de septiembre de 2020, en razón a que, en su criterio, el contenido del Artículo Segundo de la Resolución No. 60478 de 21 de septiembre de 2021 no corresponde con el interés público, especialmente el de los niños, niñas y adolescentes, e incluso atenta contra él. De igual forma aduce que, la decisión contenida en ese acto administrativo causa un agravio injustificado a GOOGLE LLC.

Por lo expuesto, y con el fin de garantizar el debido proceso de la contraparte y aun cuando la actuación está terminada en sede administrativa y no se observa ninguna inconsistencia en la Resolución No. 60478 de 21 de septiembre de 2021, este Despacho procederá a resolver la petición presentada.

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

El artículo 16 del Decreto 4886 de 26 de diciembre de 2011¹ (modificado por el artículo 6 del Decreto 92 de 2022), establece las funciones del Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, entre las cuales se destaca la siguiente:

“(...)

8. Decidir los recursos de reposición y las **solicitudes de revocatoria directa** que se interpongan contra los actos que expida, así como los de apelación que se interpongan contra los actos expedidos por la Dirección a su cargo. (...)”. (Énfasis añadido).

2. PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD, APLICACIÓN DE LA LEY 1581 DE 2012 Y RECOLECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN TERRITORIO COLOMBIANO A TRAVÉS DE COOKIES

El apoderado de la investigada afirma que, la SIC no solo desconoce el principio de aplicación territorial de la ley, sino que extiende sus efectos a entidades que no son sujetos de obligaciones bajo esta, excediendo lo establecido en la ley y atribuyéndose funciones que corresponden únicamente al legislador, pues si el propósito de este último hubiera sido extender las obligaciones de la regulación en materia de protección de Datos personales a empresas extranjeras en todas las situaciones, no se hubiera tomado la molestia de especificar que ello solo procede en virtud de normas y tratados internacionales, lo cual no sucede con GOOGLE LLC.

Asimismo asevera que, la vinculación forzosa de GOOGLE LLC como sujeto de cumplimiento de una ley, le causa un agravio injustificado, por cuanto esta decisión implica el despliegue de un sinnúmero de actividades que tienen efectos globales, económicos, y estructurales, bajo un supuesto que no observa lo establecido en la Constitución Política Nacional sobre la aplicación territorial de la ley y que repercute en un costo operacional y reputacional excesivo, que inevitablemente deriva en una afectación y/o perjuicio que no encuentra asidero, constitucional, legal ni práctico.

Frente a esto, tal como se estableció en el acto administrativo que resolvió la apelación, el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 dispone:

“La presente ley aplicará al tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano o cuando al Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales” (Énfasis añadido).

El artículo 15 de la Constitución Política Colombiana, por su parte, establece el Derecho Fundamental al debido Tratamiento de Datos personales, de la siguiente manera:

“Todas las personas tienen (...)derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución (...)”. (Énfasis añadido).

Nótese como para la propia Constitución Política Nacional es importante la **recolección** y el **Tratamiento** de Datos sin que sea relevante si la misma se realiza mediante mecanismos manuales, automatizados o si se recurre al uso de tecnologías conocidas o por conocer para dicho efecto. Para

¹ Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

la Constitución lo determinante es que la recolección o el tratamiento de datos no se haga de cualquier manera sino respetando la libertad y demás garantías establecidas en la misma.

Como es sabido, el literal g) de su artículo 3 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 define Tratamiento como, "**Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión**". (Énfasis añadido).

El significado legal de Tratamiento tiene varias características:

En primer lugar, es omnicomprendiva porque incluye toda actividad, operación o conjunto de operaciones sobre Datos personales. Además, no se limita a los ejemplos enunciativos del citado concepto legal sino que, abarca cualquier otro que involucre directa o indirectamente el uso, almacenamiento o circulación de Datos personales. Sobre este punto, la Corte Constitucional señaló en el numeral 2.5.9. de la Sentencia C-748 de 2011 que, "*lo que se pretende con este proyecto es que **todas las operaciones o conjunto de operaciones con los datos personales quede regulada por las disposiciones del proyecto de ley en mención, con las salvedades que serán analizadas en otro apartado de esta providencia***". (Destacamos).

En segundo lugar, la operación o conjunto de operaciones sobre Datos personales puede ser realizada directa o indirectamente por una o varias personas de forma tal que, en un Tratamiento de Datos personales pueden existir varios Responsables o corresponsables. Debe precisarse que, no es necesario que todas las etapas del Tratamiento las realice una misma empresa u organismo. Puede ser un Tratamiento diseñado por una organización en la que se divide el trabajo para alcanzar ciertos objetivos pero, al final, unos y otros son Responsables y corresponsables del Tratamiento de Datos personales.

En tercer lugar, es neutral tecnológicamente porque cobija el Tratamiento realizado mediante cualquier medio físico o electrónico como, entre otras, las *cookies*. GOOGLE LLC realiza Tratamiento de Datos personales en territorio colombiano porque usa *cookies* para recolectar Datos personales en el territorio de la República de Colombia. Razón suficiente, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 cumpla con lo estipulado en dicha ley y sus normas reglamentarias.

Como se señaló, el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 ordena que "**La presente ley aplicará al tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano o cuando al Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales**" (Énfasis añadido). El término "Tratamiento" no solo se menciona en el artículo 15 de la Constitución Política de la República de Colombia, sino que, es determinante para establecer el campo de aplicación de la citada ley, la cual lo define de la siguiente manera:

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

(...)

g) Tratamiento: *Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión.*"

Así las cosas, la Ley Estatutaria 1581 de 2012 es aplicable, entre otras, cuando:

- a. El Tratamiento lo realiza el Responsable o Encargado, domiciliados o no en territorio colombiano, que directa o indirectamente, a través de cualquier medio o procedimiento, físico o electrónico, recolecta, usa, almacena o trata Datos personales en el territorio de la República de Colombia. Las anteriores hipótesis son ejemplos de "*Tratamiento de Datos personales efectuado en territorio colombiano*" a que se refiere la parte primera del mencionado artículo 2.
- b. El Responsable o el Encargado no está domiciliado en la República de Colombia ni realiza Tratamiento de Datos dentro del territorio colombiano. Pero, existen normas o tratados internacionales que los obliga a cumplir la regulación colombiana.

En el presente caso, GOOGE LLC está dentro de lo señalado en el literal a) porque usa *cookies* para recolectar o realizar Tratamiento Datos personales en el Territorio de la República de Colombia.

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

En suma, se concluye por parte de esta Autoridad que, sin lugar a dudas, una *cookie* es un mecanismo que se instala en los equipos o dispositivos (bien sea celular, computador portátil, u otro) de las personas residentes o domiciliadas en la República de Colombia con el objetivo de recolectar algunos de sus Datos personales. Por lo tanto, GOOGLE LLC recolecta y trata Datos personales en el territorio colombiano, razón por la cual debe cumplir la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y sus normas reglamentarias.

El campo de aplicación de la ley colombiana no ha sido ampliado ni modificado por esta autoridad. Tampoco ha sido objeto de una interpretación arbitraria. Simplemente se ha aplicado lo que establece el texto de la misma. Para el efecto, se ha utilizado un principio general de interpretación jurídica según el cual **en donde la ley no distingue, no le es dado al intérprete hacerlo**. Principio que en este caso resulta plenamente aplicable porque GOOGLE LLC realiza Tratamiento de Datos en el territorio colombiano mediante el uso de *cookies*. Si la ley colombiana no distingue la forma ni los mecanismos como se realiza el Tratamiento en el territorio colombiano, pues no le corresponde a esta autoridad excluir el uso de *cookies* como una de tales herramientas.

La citada regla de interpretación jurídica ha sido utilizada por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia para adoptar algunas decisiones. A continuación nos permitimos transcribir lo esencial, no solo para recordar la existencia de ese principio sino para reiterar que esta autoridad no ha hecho nada diferente a aplicar la ley colombiana:

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. AUTO INTERLOCUTORIO DE 3 DE MAYO DE 2017 (AP2789-2017. RADICACIÓN N.º 49891. APROBADO ACTA N.º 124) MP. DR. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO²: “ **Acorde con el principio interpretativo que reza que donde la ley no distingue no le es dado al intérprete hacerlo**, se concluye que si la Ley 1820 no excluyó de manera explícita como destinatarios de sus preceptos a los ex integrantes de las FARC - EP, por ejemplo a causa de anterior desmovilización en los términos de la Ley 975 de 2005 u otra normatividad, mal podría haberlo hecho como lo hizo en este caso la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá”
- CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-317 DEL 3 DE MAYO DE 2012. MP. DRA MARÍA VICTORIA CALLE CORREA³. “Al respecto la Corte considera que **no le asiste razón al demandante** pues si bien la Constitución contiene una atribución expresa de representación gubernamental para la iniciativa legislativa en cabeza de los Ministros, y no una atribución similar para la iniciativa constituyente, **resulta plenamente aplicable al tema, el principio general de interpretación jurídica según el cual donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete**, no resultando jurídicamente viable deducir, por esta vía, reglas constitucionales implícitas que contrarían el texto mismo del artículo 208 Superior, cuyo mandato general de vocería gubernamental no establece tal diferenciación.” (Énfasis añadido)
- CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-127 DE 22 DE ABRIL DE 2020. MP. DRA. CRISTINA PARDO SCHLESINGER⁴: “Por lo anterior, **en desarrollo del principio general de interpretación jurídica según el cual donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete**, no resulta viable deducir la existencia de la regla de exclusión implícita a que aluden los demandantes.” (Énfasis añadido).

Esta Delegatura no ha sido arbitraria en sus interpretaciones, ni mucho menos ha acomodado supuestos fácticos. Únicamente ha aplicado el texto del artículo 2 de la citada ley, a saber:

“La presente ley aplicará al tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano o cuando al Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales” (Énfasis añadido).

Como se mencionó, tanto para la Constitución de la República de Colombia como para la precitada ley es importante la **recolección** y el **Tratamiento** de Datos sin que sea relevante si la misma se

² El texto puede leerse en: En: <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2may2017/AP2789-2017.pdf>

³ El texto completo de la sentencia puede consultarse en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-317-12.htm>

⁴ La sentencia puede consultarse en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/C-127-20.htm>

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

realiza mediante mecanismos manuales, automatizados o si se recurre al uso de tecnologías (*cookies*) conocidas o por conocer para dicho efecto.

Se reitera que Autoridades de protección de datos de varios países -*Uruguay, España, Irlanda, Reino Unido, Italia y Estados Unidos*- y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) se han referido a la definición de *cookies* y su función. De las mismas se concluye, entre otras, lo siguiente:

- a) Las *cookies* se instalan en los equipos de las personas (teléfonos celulares, tablets, computadoras o cualquier otro dispositivo que almacene información);
- b) La finalidad de las “*cookies*” es recolectar o almacenar datos personales (nombre de usuario, un identificador único, dirección de correo electrónico, las búsquedas que realiza de cada usuario y sus hábitos de navegación en internet, sitios que una persona visita en la web) y otros tipos de información;
- c) Las *cookies* son un mecanismo de rastreo o de seguimiento de las personas. Por ejemplo, permiten realizar trazabilidad detallada de las búsquedas de un usuario en internet o de sus hábitos de navegación;
- d) La recolección o almacenamiento de información mediante las *cookies* constituye un tratamiento de datos personales.

Veamos:

En el caso de la República Oriental del Uruguay, la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales señala lo siguiente en su guía sobre “*Cookies y perfiles*”⁵:

“La cookie es un tipo de archivo que almacena información del usuario y es enviada por un sitio web a través de un navegador. Este archivo se descarga en computadoras, tablets, celulares o cualquier otro dispositivo, con la finalidad de almacenar datos que podrán ser actualizados o recuperados por el responsable de su instalación..” (Énfasis añadido)

En el Reino de España, la Agencia Española de Protección de Datos señala lo siguiente en su “*Guía sobre el uso de cookies*”⁶:

“La LSSI resulta aplicable a las cookies entendidas en el sentido señalado al comienzo de esta guía, esto es, como cualquier tipo de dispositivo de almacenamiento y recuperación de datos que se utilice en el equipo terminal de un usuario con la finalidad de almacenar información y recuperar la información ya almacenada, según establece el artículo 22.2 de la LSSI.

Las cookies permiten el almacenamiento en el terminal del usuario de cantidades de datos que van de unos pocos kilobytes a varios megabytes.” (Énfasis añadido).

En la República de Irlanda, la Oficina del Comisionado de Protección de Datos publicó en el 2020 su guía sobre “*Cookies y otras tecnologías de seguimiento*”⁷. En ella, se afirmó que:

“Las cookies suelen ser pequeños archivos de texto almacenados en un dispositivo, como una PC, un dispositivo móvil o cualquier otro dispositivo que pueda almacenar información. Los dispositivos que pueden utilizar cookies también incluyen los llamados dispositivos de “Internet de las cosas” (IoT) que se conectan a Internet.

Las cookies cumplen una serie de funciones importantes, que incluyen recordar a un usuario y sus interacciones anteriores con un sitio web. Se pueden usar, por ejemplo, para realizar un seguimiento de los artículos en un carrito de compras en línea o para realizar un seguimiento de la información cuando ingresa detalles en un formulario de solicitud en línea. Las cookies de autenticación también son importantes para identificar a los usuarios cuando inician sesión en servicios bancarios y otros servicios en línea

⁵ República Oriental del Uruguay, Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales. *Cookies y perfiles*. En: <https://www.gub.uy/unidad-reguladora-control-datos-personales/sites/unidad-reguladora-control-datos-personales/files/documentos/publicaciones/Guia%2Bcookies%2By%2Bperfiles.pdf>

⁶ Reino de España. Agencia Española de Protección de Datos . *Guía sobre el uso de cookies*. En: <https://www.aepd.es/es/documento/guia-cookies.pdf>

⁷ Cfr. República de Irlanda. Oficina del Comisionado de Protección de Datos (2020) *Guidance note: Cookies and other tracking technologies*. En <https://www.dataprotection.ie/sites/default/files/uploads/2020-04/Guidance%20note%20on%20cookies%20and%20other%20tracking%20technologies.pdf>

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

(...)

La información almacenada en las cookies puede incluir datos personales, como una dirección IP, un nombre de usuario, un identificador único o una dirección de correo electrónico. Pero también puede contener datos no personales como configuraciones de idioma o información sobre el tipo de dispositivo que una persona está usando para navegar por el sitio". (Énfasis añadido).

En el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Oficina de la Comisión de Información publicó su "Guía sobre el uso de cookies y tecnologías similares"⁸, en la cual se afirma lo siguiente:

"Qué son cookies?"

Las cookies son pequeños fragmentos de información, que normalmente constan de letras y números, que los servicios en línea proporcionan cuando los usuarios los visitan. El software en el dispositivo del usuario (por ejemplo, un navegador web) puede almacenar cookies y enviarlas al sitio web la próxima vez que lo visite.

¿Cómo se utilizan las cookies?

Las cookies son una tecnología específica que almacena información entre visitas al sitio web. Se utilizan de diversas formas, como por ejemplo:

- recordar lo que hay en una "cesta" al comprar productos en línea;
- ayudar a los usuarios a iniciar sesión en un sitio web;
- analizar el tráfico de un sitio web; o
- seguimiento del comportamiento de navegación de los usuarios.

Las cookies pueden ser útiles porque permiten que un sitio web reconozca el dispositivo de un usuario. Se utilizan ampliamente para hacer que los sitios web funcionen o funcionen de manera más eficiente, así como para proporcionar información a los editores del sitio. Sin cookies, o algún otro método similar, los sitios web no tendrían forma de "recordar" nada sobre los visitantes, como cuántos artículos hay en una cesta de compras o si han iniciado sesión."

La Oficina Garante de la protección de datos personales de la República de Italia publicó este año (2021) sus Directrices para cookies y otras herramientas de seguimiento⁹, en donde señalan, entre otras, lo siguiente:

"Las cookies son, por regla general, cadenas de texto que los sitios web visitados por el usuario (los llamados sitios web de 'editores' o 'propios') o diferentes sitios web o servidores web (los llamados 'terceros') **colocan y almacenan en un dispositivo terminal en posesión del usuario**, ya sea directamente, como es el caso de los sitios web de los editores, o indirectamente, como es el caso de los "terceros", es decir, a través de la intermediación de los sitios web de los editores.

Los dispositivos terminales a los que se hace referencia incluyen, por ejemplo, un ordenador, una tableta, un teléfono inteligente o cualquier otro dispositivo capaz de almacenar información. (...)

(...)

La información codificada en las cookies puede incluir datos personales, como una dirección IP, un nombre de usuario, un identificador único o una dirección de correo electrónico, pero también puede incluir datos no personales como la configuración de idioma o información sobre el tipo de dispositivo que está usando una persona para navegar dentro del sitio web.

⁸ Cfr. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Oficina de la Comisión de Información. *Guidance on the use of cookies and similar technologies*. En: <https://ico.org.uk/for-organisations/guide-to-pecr/guidance-on-the-use-of-cookies-and-similar-technologies/>

⁹ Cfr. República de Italia. Oficina Garante de la protección de datos personales (2021) *Linee guida cookie e altri strumenti di tracciamento - 10 giugno 2021* [9677876].

En: <https://www.garanteprivacy.it/home/docweb/-/docweb-display/docweb/9677876#english>

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Por lo tanto, las cookies pueden realizar funciones importantes y diversas, **incluido el seguimiento de la sesión, el almacenamiento de información de acceso al servidor específica relacionada con la configuración del usuario, facilitar el uso de contenido en línea, etc.** Por ejemplo, se pueden utilizar para realizar un seguimiento de los elementos en una cesta de la compra en línea o la información utilizada para completar un formulario informático". (Énfasis añadido).

La Comisión Federal de Comercio (FTC) de los Estados Unidos de América define e indica los usos de las "cookies" en los siguientes términos:

"Una cookie es información guardada por su navegador web. Cuando usted visita un sitio web, el sitio puede colocar una cookie en su navegador web para que pueda reconocer su dispositivo en el futuro. Si regresa a ese sitio más adelante, puede leer esa cookie para recordarlo de su última visita y realizar un seguimiento de usted a lo largo del tiempo.

Usos

- **Recopilar información sobre las páginas que ve y sus actividades en el sitio**
- **Permitir que el sitio lo reconozca, por ejemplo:**
 - Recordando su ID de usuario
 - Ofreciendo un carrito de compras en línea
 - Realizar un seguimiento de sus preferencias si vuelve a visitar el sitio web
- Personaliza tu experiencia de navegación
- Entregar anuncios dirigidos a usted" ¹⁰. (Énfasis añadido).

La FTC publicó la guía "Cómo Proteger tu Privacidad en Línea"¹¹, en donde afirma lo siguiente:

"Lo que hay que saber acerca del rastreo en línea

Cookies

Cuando usted visita un sitio web, el sitio podría colocar un archivo llamado una cookie en su navegador o explorador de internet. Los sitios web usan cookies para personalizar su experiencia de navegación en internet. Cuando un sitio web coloca una cookie en su navegador, esa es una **cookie de origen**. A continuación, se enumeran algunos ejemplos de cómo pueden usar las cookies de origen los sitios web:

- Un sitio web de noticias le muestra el estado del tiempo en su localidad y artículos sobre temas de su interés.
- Un sitio web recuerda su nombre de usuario o los artículos que dejó en su carro de compras en línea.

Los sitios web que usted visita suelen permitir que otras compañías también coloquen cookies, por ejemplo, para mostrarle anuncios personalizados o dirigidos de acuerdo a sus intereses. Estas son **cookies de terceros**. A continuación, algunos ejemplos de cookies de terceros:

- Una compañía de publicidad le coloca una cookie y ve que usted visitó un sitio web sobre carreras a pie. Entonces, cuando usted visita otros sitios web, le muestra un anuncio de calzado deportivo para correr.
- Una compañía analítica usa una cookie para obtener detalles sobre su visita a un sitio web, por ejemplo, cuánto tiempo pasó en ese sitio y qué páginas visitó. Puede usar la información que recolecta para detectar problemas con el sitio y mejorarlo." (Énfasis fuera de texto).

Finalmente, el Tribunal de Justicia señaló lo siguiente en la sentencia con asunto C-673/17¹² del 1 de octubre de 2019:

¹⁰ United States. Federal Trade Commission. What are cookies? En: <https://www.ftc.gov/site-information/privacy-policy/internet-cookies> Consultada el 16 de septiembre de 2021.

¹¹ Estados Unidos de América. Comisión Federal de Comercio. El texto completo de la guía puede consultarse en: <https://www.consumidor.ftc.gov/articulos/como-proteger-su-privacidad-en-linea>

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

“(…) las cookies tienen como finalidad recabar información con fines publicitarios para los productos de las empresas colaboradoras del organizador del juego promocional (…)”

*De la resolución de remisión se desprende que **las cookies son ficheros que el proveedor de un sitio de Internet coloca en el ordenador de los usuarios de dicho sitio y a los que puede acceder nuevamente, cuando estos vuelven a visitar el sitio, con el fin de facilitar la navegación en Internet o las transacciones o de obtener información sobre el comportamiento de dichos usuarios.***

(…)

*Con carácter preliminar ha de precisarse que, según las indicaciones que figuran en la resolución de remisión, **las cookies que pueden colocarse en el equipo terminal de los usuarios que participan en el juego con fines promocionales organizado por Planet49 llevan un número que se adjudica a los datos de registro de dicho usuario, quien debe inscribir su nombre y su dirección en el formulario de participación de dicho juego. El órgano jurisdiccional remitente añade que la asociación de ese número y esos datos personaliza los datos almacenados por las cookies cuando el usuario se sirve de Internet, de modo que la recogida de tales datos mediante las cookies constituye un tratamiento de datos personales.** Estas indicaciones fueron confirmadas por Planet49, quien subrayó en sus observaciones escritas que el consentimiento correspondiente a la segunda casilla constituye una autorización de recogida y tratamiento de datos personales, y no de información anónima.*

*Una vez realizadas estas precisiones, procede señalar que, conforme al artículo 5, apartado 3, de la Directiva 2002/58, los Estados miembros velarán por que únicamente **se permita el almacenamiento de información, o la obtención de acceso a la información ya almacenada, en el equipo terminal de un usuario** cuando dicho usuario haya dado su consentimiento después de que se le haya facilitado información clara y completa, en particular sobre los fines del tratamiento de los datos, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 95/46”. (Énfasis añadido).*

Como bien se ha explicado ampliamente en el curso de esta actuación administrativa, GOOGLE LLC realiza Tratamiento de Datos personales en territorio colombiano porque usa *cookies* para recolectar Datos personales en este país. Razón suficiente, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 cumpla con lo estipulado en dicha ley y sus normas reglamentarias.

GOOGLE LLC mediante mecanismos electrónicos recolecta Datos personales en el territorio de la República de Colombia. Por ende, el Tratamiento de Datos personales que realiza GOOGLE LLC está sujeto a la legislación colombiana. En otras palabras, la Ley Estatutaria 1581 de 2012 es aplicable a GOOGLE LLC porque recolecta Datos personales por medio de *cookies* que instala en dispositivos móviles y computadores ubicados en Colombia, es decir, realiza un Tratamiento sobre los mismos.

En virtud de lo anterior, no asiste razón a GOOGLE LLC en cuanto a que no le es aplicable la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

La Ley colombiana no distigue si el Tratamiento se debe hacer de determinada manera ni excluye ninguna forma, herramienta, tecnología o proceso para recolectar o tratar datos personales. De esta manera, si se adelanta recolección de Datos en el territorio colombiano aplica la ley colombiana. Esta entidad no está realizando una sustitución normativa sino aplicando la ley colombiana al presente caso.

El Tratamiento de Datos Personales que realiza GOOGLE LLC está sujeto a la legislación de la República de Colombia en virtud de la recolección de información de ciudadanos y residentes en este territorio. La Ley Estatutaria 1581 de 2012 es aplicable a GOOGLE LLC porque recolecta Datos personales por medio de *cookies* que instala en dispositivos móviles y computadores ubicados en Colombia, es decir realiza un Tratamiento sobre los mismos.

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

En virtud de lo anterior la vinculación que se hizo a GOOGLE LLC no fue injustificada, y por el contrario ha sido ampliamente explicada en los actos administrativos proferidos por esta Delegatura. El despliegue de actividades con efectos globales, como lo afirma el apoderado de la compañía encuentran asidero constitucional, legal y práctico, pues la decisión que se adoptó mediante la Resolución No. 53593 de 3 septiembre de 2020 se hizo con el propósito de proteger de proteger los derechos de los menores de edad **Titulares de sus Datos personales y dar cumplimiento al artículo 44 de la Constitución de la República de Colombia** según el cual los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Por último, cuando el apoderado de la investigada afirma que, la decisión administrativa causa un agravio injustificado a su representada, GOOGLE LLC, en razón a que la ejecución de las órdenes implican un esfuerzo técnico, económico y administrativo enorme, que no puede llevarse a cabo en términos tan inmediatos como los exigidos por esta entidad, **se contradice con el memorial que el mismo apoderado envió y mediante el cual informó el cumplimiento de algunas de las órdenes impartidas por esta entidad**. Así pues existe una contradicción entre lo que solicita a esta Autoridad en los documentos y lo que hace en la práctica.

El cumplimiento de las órdenes es necesario para respetar y proteger los derechos de los niños, las niñas y las adolescentes. La materialización de las mismas depende de la voluntad de GOOGLE LLC y de su real compromiso con tratar de la manera lícita y ética los datos personales de los colombianos.

3. DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Conviene empezar por referir lo establecido en el artículo 44 de Constitución Política colombiana donde se da prevalencia a la protección de los niños, niñas y adolescentes, quienes son sujetos que gozan de una protección reforzada por parte del Estado, señalando específicamente que:

*“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. **Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás**”.* (Destacamos).

Dentro de la normatividad colombiana se acoge y desarrolla el principio de protección integral, en virtud del cual se establece un conjunto de derechos y garantías encaminados a proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA) como sujetos que gozan de protección especial de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 mencionado. Y, entre otras, establece el deber del Estado de protegerlos ante cualquier acción que afecte sus derechos a la intimidad y al buen nombre.

En este sentido el Código de la Infancia y la Adolescencia¹³ en su artículo 7, adopta el principio de la protección integral así:

“Protección Integral. *Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.*

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos”.

¹³ Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Este principio es el parámetro fundamental para las acciones de protección a cargo de la familia, la sociedad y el Estado, así como las garantías a favor de los niños, niñas y adolescentes, entre las que están aquellas encaminadas a garantizar el goce efectivo del derecho a la intimidad y el respeto de su dignidad humana, dispuesto en el artículo 33 de Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia):

“Derecho a la Intimidad. *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad”.*

Como es sabido, cada día aumenta el uso de servicios digitales, portales *web*, redes sociales y aplicaciones tecnológicas por parte de los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA). Los NNA son personas altamente influenciadas por la tecnología, internet y las redes sociales.

Los menores de edad tienen acceso a internet a través de celulares, tabletas y computadores. La aparición de las redes sociales, los juegos en línea y los espacios de aprendizaje en internet, han abierto nuevos escenarios de interacción para los niños, niñas y adolescentes. Lo que estos desconocen, es que cuando se accede a páginas en internet, de forma casi automática, se recaban Datos que permiten a los portales de internet y a terceros, saber quién ha accedido; en qué ubicación se encuentra; qué tipo de información consume; entre otros.

Así las cosas, los Datos personales de niños, niñas y adolescentes son recolectados, usados y tratados por empresas, personas y entidades públicas ubicadas en diferentes partes del mundo. Adicionalmente, los menores de edad comparten su información personal ignorando los peligros a los que se exponen al suministrar sus Datos y la información de terceros (amigos; compañeros de colegio; su familia) en plataformas web de manera indiscriminada. Nombres; apellidos; fotos; videos; comentarios; la edad; los gustos y preferencias; Datos como correo electrónico; entre otros, son compartidos por los menores de edad sin pensar que estos hacen parte de su información personal y privada, que hace parte de su identidad digital. Tampoco tienen presente que una vez difunde su información en internet perderán control de la misma.

Lo que se hace en internet deja huella y una vez se pone información en la red se pierde control sobre la misma porque puede ser recolectada y usada por terceros. Igualmente, cada vez que los NNA se registran en las redes sociales, en páginas de internet, aplicaciones o en las páginas de juegos en línea, están creando una identidad digital a partir de sus Datos personales.

Progresivamente han venido aumentado los casos que evidencian los riesgos y peligros a que se ven expuestos las NNA que interactúan en las redes sociales digitales y otros canales digitales. Esas redes y tecnologías, por sí solas no son el problema, pero, infortunadamente, algunas personas han encontrado en las mismas un escenario perfecto para realizar conductas indebidas. El acoso sexual “grooming”, el acoso online “cyberbullying”, los chantajes, la pornografía, las amenazas e invasiones de su privacidad están al orden del día.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) estableció los “*principios para un entorno digital seguro y beneficioso para los niños*”¹⁴ en donde pone de presente que, entre otras, las organizaciones públicas y privadas que desempeñan un papel activo en el establecimiento de políticas y prácticas o en la prestación de servicios para los niños en el entorno digital, deben:

- a) Defender el interés superior del niño como consideración primordial, e
- b) Identificar cómo se pueden proteger y respetar los derechos de los niños en el entorno digital y tomar las medidas adecuadas para hacerlo.

Adicionalmente, señala la OCDE que se deben tomar medidas para ayudar a los niños a darse cuenta de los beneficios y disfrutar de aquellos en el entorno digital al:

- Apoyar a los padres, tutores y cuidadores en su papel fundamental de evaluar y minimizar los riesgos a daños y optimizar los beneficios para sus hijos tanto en línea como fuera de línea;

¹⁴ Cfr. OECD (2021). *Recommendation of the Council on Children in the Digital Environment*. En: <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0389>

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

- Asegurar que los niños y sus padres, tutores y cuidadores sean conscientes de sus derechos en el entorno digital y establecer mecanismos accesibles para hacer cumplir dichos derechos, incluidos los mecanismos de denuncia u otros recursos legales;
- Apoyar a los niños y a sus padres, tutores y cuidadores para que comprendan:
 - los derechos de los niños como Titulares de información; y
 - la forma en que se recopilan, tratan, comparten y utilizan los Datos personales de los niños;
- Defender y respetar el derecho de los niños a expresar libremente sus opiniones y su capacidad, según corresponda teniendo en cuenta su edad y madurez, para participar en los asuntos que les afecten en el entorno digital;
- Dar a conocer a los niños, así como a sus padres, tutores y cuidadores, los servicios legales, psicosociales o terapéuticos disponibles para los niños que requieran asistencia como resultado de actividades o acciones en el entorno digital, y facilitar el acceso a estos; y
- Desarrollar mecanismos para generar consciencia a los niños, padres, tutores y cuidadores de las prácticas comerciales en línea que puedan causar daños a los niños.

En línea con lo anterior, y dentro del marco de sus competencias legales como autoridad de protección de datos, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) está facultada para ejercer “*la vigilancia para garantizar que en el Tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente ley*”¹⁵. A continuación nos referiremos a esta función de esta entidad respecto de las órdenes administrativas.

4. FACULTAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EMITIR ÓRDENES ADMINISTRATIVAS

El apoderado de la investigada considera que, “*el agravio injustificado en contra de Google LLC también responde a la falta de competencia de la SIC para emitir las órdenes impartidas mediante la Resolución. En tanto la ley colombiana no le es aplicable a Google LLC, las facultades de la SIC que la Resolución cita para justificar su competencia no son aplicables al caso en concreto. La ley colombiana no es una norma vinculante para Google LLC, por lo que no son aplicables las funciones que ejerce la SIC de acuerdo con el artículo 21 de la Ley No. 1581 de 2012*”.

Lo anterior es totalmente contrario a derecho, porque la Ley Estatutaria 1581 de 2012 expresamente faculta a esta entidad para emitir órdenes o impartir las instrucciones que considere necesarias para que el Tratamiento de Datos personales se realice conforme con lo dispuesto en la ley.

En el artículo 19 de esta ley, se le otorgó competencia a esta entidad, a través de la Delegatura para la Protección de Datos Personales, para ejercer: “*(...) la vigilancia necesaria para garantizar que en el tratamiento [sic] de datos [sic] personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente ley.*”

Asimismo, su artículo 21 determina cuáles funciones ejercerá la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de la competencia conferida por el artículo 19 mencionado:

a. “*Velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos [sic] personales;*

b. “*Adelantar las investigaciones del caso, de oficio o a petición de parte y, como resultado de ellas, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de hábeas [sic] data. Para el efecto, siempre que se desconozca el derecho, podrá disponer que se conceda el acceso y suministro de los datos [sic], la rectificación, actualización o supresión de los mismos;*

(...)

¹⁵ Cfr. Artículo 19 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

e. “Impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación de las operaciones de los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento a las disposiciones previstas en la presente ley;”. (Destacamos).

Visto lo anterior, y contrario a lo afirmado por GOOGLE LLC, sí existen expresas y suficientes facultades legales para que esta autoridad pueda impartir órdenes o instrucciones.

No sobra traer a colación que, el artículo 21 fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-748 de 2011, la cual en su numeral 2.20.3, expresa:

“Esta disposición enlista las funciones que ejercerá la nueva Delegatura de protección de datos personales. Al estudiar las funciones a ella asignadas, encuentra esta Sala que todas corresponden y despliegan los estándares internacionales establecidos sobre la autoridad de vigilancia. En efecto, desarrollan las funciones de vigilancia del cumplimiento de la normativa, de investigación y sanción por su incumplimiento, de vigilancia de la transferencia internacional de datos y de promoción de la protección de datos.”

Así, la ley colombiana faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio no solo para emitir órdenes o instrucciones sino para exigir el debido Tratamiento de los Datos personales a compañías como la investigada. Por eso, esta entidad ha sido respetuosa del principio de legalidad y ha obrado conforme con lo establecido en el derecho colombiano.

5. DEL DEBIDO PROCESO

El apoderado de GOOGLE LLC reitera la solicitud de revocación directa al considerar que la Resolución No. 60478 de 21 de septiembre de 2021:

- (v) vulnera el principio de legalidad al traer una reinterpretación de la Ley 1581 de 2012 que excede lo dispuesto en la norma misma en temas sustanciales como su ámbito de aplicación o el alcance de sus obligaciones;
- (vi) viola la debida motivación de los actos administrativos, en razón a que en su criterio, esta entidad respecto a su interpretación sobre las *cookies* como criterio de aplicación de la ley colombiana a una persona jurídica extranjera sin domicilio en Colombia, no ofrece una motivación o justificación clara sobre las razones que soportan su interpretación;
- (vii) viola la regla general de formación y examen de expedientes (artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Sobre esto, aduce: *“Mediante radicado No. 19-202397-00017-0001 del 11 de febrero de 2020, Google solicitó a la SIC mantener bajo plena reserva toda la información que fuese aportada durante la actuación, en especial aquella aportada en dicha comunicación, como el número de Cuentas de Google, en tanto esta es información confidencial de carácter comercial (...) a la fecha Google LLC no ha tenido acceso al expediente pues se le ha negado en repetidas ocasiones su consulta tanto virtual, como presencial; desconoce el contenido del consecutivo 19-202397- - 00 (...)”*
- (viii) viola el principio de debido proceso administrativo, al considerar que *“En el juicio de responsabilidad administrativa en contra de Google LLC que se cerró con la Resolución, no se evidenció el agotamiento de los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad; en contraste, la Delegatura estima pertinente y suficiente para confirmar múltiples órdenes y obligaciones en cabeza de Google LLC, la referencia a una serie de presunciones, porcentajes, y criterios subjetivos, que en nada cumplen con lo exigido por la ley para este tipo de procedimientos.*

(...) el debido proceso se vio claramente negado a Google LLC, en tanto no fue claro el tipo de procedimiento administrativo aplicado.

(...)

No se cumplió con el deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros expedientes (...) a “millones de personas” que pueden resultar directamente afectadas por la decisión de la entidad no les fue comunicada la actuación administrativa en los términos que exige el CPACA.

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

(...) no se decretó la práctica de audiencias en el curso de la actuación administrativa, con el objeto de promover la participación ciudadana (e.g. vincular a autoridades, fundaciones y demás entidades que propendan por los derechos de los niños, niñas y adolescentes), asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 35 del CPACA.

Frente a este punto, se reitera como se hizo en la Resolución No. 60478 de 21 de septiembre de 2021 que esta Delegatura no desconoció el principio de legalidad, sino que, aplicó lo que ordena la ley colombiana. Nos remitimos a los fundamentos constitucionales, legales y tecnológicos señalados, entre otras, en las siguientes partes de la resolución objeto de este debate:

- Cookies y recolección de Datos personales;
- La ley colombiana aplica al Tratamiento de Datos efectuado en el territorio colombiano sin distinguir si el mismo se realiza mediante mecanismos físicos o herramientas tecnológicas;
- La Ley 1581 de 2012 es aplicable a GOOGLE LLC porque recolecta Datos personales en el territorio de la República de Colombia a través de *cookies* que instala en los equipos o dispositivos de las personas residentes o domiciliadas en este país.

Según el artículo 26 de Código Civil Colombiano, “*Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, **así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares.***” (Énfasis añadido).

Son respetables los argumentos de GOOGLE LLC para defender sus intereses frente a la actuación administrativa. Pero no por ello son aceptables y ajustados a derecho. El hecho de que esta autoridad no comparta el criterio ni las interpretaciones de GOOGLE LLC para proteger sus intereses empresariales no significa que esta Delegatura haya obrado de forma contraria a lo ordenado por la Constitución Política Nacional y la Ley Estatutaria 1581 de 2012 junto con sus normas reglamentarias.

De la lectura de los actos administrativos se puede constatar que el acto administrativo recurrido fue suficientemente motivado conforme con la regulación colombiana. Respecto de los conceptos nos remitimos a lo señalado en los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y apelación en el curso de este proceso.

La diligencia y el cumplimiento del debido proceso por parte de esta entidad ha quedado acreditado en el expediente y la motivación de las decisiones adoptadas. Si es insuficiente para el apoderado de GOOGLE LLC, no por ello deja de ser ajustada a derecho la actuación administrativa realizada y las órdenes impartidas.

Ahora, nuevamente en esta misma instancia se reitera que **no puede considerarse secreta la información que es difundida en medios de comunicación o redes sociales digitales**. Este Despacho ha podido verificar que el número de usuarios de Google se ha publicado en 2017 y 2018 (antes del inicio de la actuación administrativa que dio origen a la resolución recurrida):

- Desde la cuenta de Gmail (@gmail) en Twitter se anunció el 26 de octubre de 2018 que había alcanzado 1,5 billones de usuarios activos. Según Google, “*para registrarse en Gmail, crea una cuenta en Google*”. Para obtener una cuenta en Gmail, la persona debe ir a la “*página de creación de cuentas Google*”¹⁶. Lo anterior puede constatarse en las siguientes imágenes:

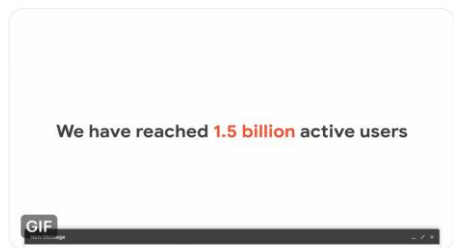
¹⁶ Cfr. <https://support.google.com/mail/answer/56256?hl=es-419>

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa



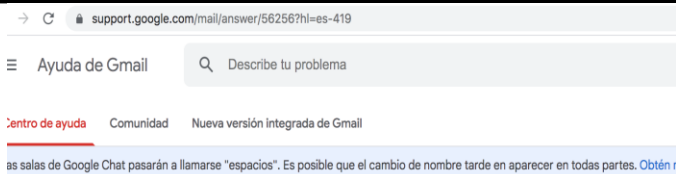
1.5 billion users and counting. Thank you 😊 → goo.gl/imLY3V

Traducir Tweet



8:02 · 26/10/18 · Sprinklr

218 Retweets 60 Tweets citados 1.342 Me gusta



Cómo crear una cuenta de Gmail

Para registrarte en Gmail, crea una Cuenta de Google. Puedes utilizar el nombre de usuario y la contraseña para acceder a Gmail y otros productos de Google, como YouTube, Google Play y Google Drive.

Cómo registrarte para obtener una cuenta de Gmail

1. Ve a la [página de creación de Cuentas de Google](#).
2. Sigue los pasos que aparecen en la pantalla para configurar tu cuenta.
3. Usa la cuenta que creaste para acceder a Gmail.

Crear una cuenta

- El Diario El Español publicó: **“Las enormes cifras de Google: 2.000 millones de usuarios Android y más. Las cifras de Google anunciadas a lo largo del Google I/O 2017 son sorprendentes: tenemos más de 2.000 millones de usuarios Android activos, y mucho más.”** (18 mayo, 2017). Fuente: https://www.elespanol.com/elandroidelibre/noticias-y-novedades/20170518/enormes-cifras-google-millones-usuarios-android/216979209_0.html

Adicionalmente, la cantidad de Titulares de una Base de Datos es información que debe reportarse en el Registro Nacional de Bases de Datos -RNBD-, el cual, según el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, es un **directorío público de las Bases de Datos** personales, administrado por la Superintendencia de Industria y Comercio y de libre consulta para los ciudadanos:

“ARTÍCULO 25. Definición. El Registro Nacional de Bases de Datos es el **directorío público de las bases de datos** sujetas a Tratamiento que operan en el país.

El registro será administrado por la Superintendencia de Industria y Comercio y será de libre consulta para los ciudadanos.

*Para realizar el registro de bases de datos, los interesados deberán **aportar a la Superintendencia de Industria y Comercio las políticas de tratamiento de la información, las cuales obligarán a los responsables y encargados del mismo, y cuyo incumplimiento acarreará las sanciones correspondientes. Las políticas de Tratamiento en ningún caso podrán ser inferiores a los deberes contenidos en la presente ley.*** (Énfasis añadido).

El artículo 3 del Decreto 886 de 2004 establece que *"El Responsable del Tratamiento debe inscribir en el Registro Nacional de Bases de Datos, de manera independiente, cada una de las bases de datos que contengan datos personales sujetos a Tratamiento."* El artículo 2.2. del Título V de la Circular Única se la Superintendencia de Industria y Comercio, por su parte, ordena que en el RNBD se inscribirán las bases de datos *"de acuerdo con las instrucciones contenidas en el "Manual del Usuario del Registro Nacional de Bases de Datos - RNBD" publicado en el sitio Web de la Superintendencia de Industria y Comercio, www.sic.gov.co."*

En la página 36 dicho manual se precisa que por cada Base de Datos se debe indicar, entre otras, lo siguiente: **"Cantidad de titulares de la base de datos: Corresponde a la cantidad de titulares o personas naturales cuyos datos personales almacene en la base de datos que está inscribiendo. (...)"**¹⁷.

Así las cosas, el número de Titulares de una Base de Datos (por ejemplo cantidad de clientes de la empresa) no es un secreto empresarial porque esa información hace parte de un directorío público de libre consulta para los ciudadanos.

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Ahora, en cuanto a que “*el debido proceso se vio claramente negado a Google LLC, en tanto no fue claro el tipo de procedimiento administrativo aplicado*”, es importante recordarle al peticionario como ya se dijo en la Resolución No. 60478 de 21 de septiembre de 2021 que mediante escrito radicado bajo el No. 19-202397-21-1 dirigido al apoderado de GOOGLE LLC se le informó la iniciación de una actuación administrativa en los siguientes términos:

| | |
|--|--|
|  Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA | |
| SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO | |
| Bogotá D.C. | |
| RAD: 19-202397-21-1 DEP: 7100 DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS TRA: 384 PROTECCIÓN DE DATOS ACT: 330 COMUNICACIÓN | FECHA: 2020-02-13 14:26:05 EVE: 330 INVESTIGACIÓN |
| FOLIOS: 1 | |
| Apoderado LORENZO VILLEGAS CARRASQUILLA Apoderado GOOGLE LLC CL 75 3 53 BOGOTA D.C. COLOMBIA | |
| Asunto: | Radicación: 19-202397- -21-1 Trámite: 384 Evento: 330 Actuación: 330 Folios: 1 |
| Respetado Apoderado: | |
| Con ocasión de los requerimientos preliminares con radicados, 19-202397-1 y 19-202397-2, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio le informa la iniciación de una actuación administrativa a GOOGLE LLC la cual se registró dispuesto en el Capítulo I del Título III de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). La presente tiene como propósito establecer si GOOGLE LLC cumple con la regulación colombiana relativa a la recolección y Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes (artículos 7, 9, 12, y 17 literales b) y c) de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1377 de 2013 incorporado en el Decreto 1074 de 2015). Y, si la misma ha implementado el principio de responsabilidad demostrada en esa materia (artículos 26 y 27 del Decreto 1377 de 2013 incorporado en el Decreto 1074 de 2015). | |

De esta manera, no es culpa de esta entidad que el abogado no conozca el contenido de todas las comunicaciones y documentos que en general reposan en el expediente de esta actuación administrativa, ni tampoco de la existencia de los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para impartir una orden.

Como se evidenció, la empresa fue informada en su momento del inicio del proceso, y el desconocimiento del abogado de ordenamiento jurídico no es responsabilidad de esta Autoridad administrativa.

No sobra recordar algunos deberes profesionales del abogado establecidos en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007:

“1. Observar la Constitución Política y la ley.

2. Defender y promocionar los Derechos Humanos, entendidos como la unidad integral de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y de derechos colectivos, conforme a las normas constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Colombia.

(...)

4. Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión.

5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

7. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.

(...)

11. Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas.

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

(...)

13. Prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos.

(...)

16. Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley.

(...)"

6. DE LA RESPONSABILIDAD DEMOSTRADA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1581 DE 2012

Frente a esto, el apoderado argumenta que, esta Autoridad administrativa omitió deliberadamente el acervo probatorio remitido, particularmente todas las medidas tomadas por mi representada, tales como Family Link, a través de las cuales se acreditó plenamente que sí existen medidas técnicas y compromisos claros que promueven la Responsabilidad Demostrada frente al Tratamiento de los Datos personales de menores de edad. Tampoco tuvo en consideración los controles aplicados ni el ejercicio didáctico pretendido con los diversos documentos que se presentan a los Titulares y a los representantes legales.

De igual forma asegura:

“La SIC valora de manera equivocada el cumplimiento de la Ley No. 1581 de 2012 con el fin de impartir a Google LLC órdenes para el cumplimiento de esta ley. En primer lugar, asigna valores iguales a todas las obligaciones, olvidando que el peso relativo de cada una es distinto. Hay obligaciones que son consustanciales y materiales al tratamiento de datos personales y otras obligaciones que son meras formalidades. También, la SIC crea obligaciones que no existen ni en la ley ni en los reglamentos y presenta una misma obligación como si fuesen dos o más obligaciones distintas, con lo cual distorsiona su valoración.

(...) la Delegatura distorsiona sus funciones para proferir medidas, omitiendo el hecho de que de acuerdo con la Ley No. 1581 de 2012, solo puede ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de habeas data, una vez adelantadas las investigaciones del caso, de oficio o a petición de parte y, como resultado de estas.

(...) (i) en lo que concierne al régimen que nos ocupa, el CPACA solo hace referencia al término “investigación”, en relación con el procedimiento administrativo sancionatorio, (ii) la investigación fue iniciada por el Director de Investigaciones de Protección de Datos de la SIC; (iii) se realizó un juicio de responsabilidad en cabeza de Google LLC, determinando su incumplimiento sobre el régimen aplicable.

Nuevamente se equivoca el apoderado y pone de presente su desconocimiento de la decisión objeto de revocatoria. Afirma cosas que no son ciertas.

En efecto, tal como se adujo en la Resolución No. 60478 de 21 de septiembre de 2021 se concluye es que, a pesar de las buenas prácticas dentro de la organización GOOGLE LLC, existe un innegable incumplimiento de la Ley 1581 de 2012. Las buenas prácticas no se ponen en discusión, lo que se está ordenando mediante la Resolución No. 53593 de 3 de septiembre de 2020 es que se cumpla la norma en su totalidad. Las buenas prácticas fueron tenidas en cuenta por la SIC, sin embargo existen falencias palmarias e indiscutibles en las políticas de Tratamiento de Datos de la investigada y en el proceso de informar a los NNA lo que ordena el artículo 12 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

Se reitera que esta autoridad no desconoce las buenas prácticas, lo que es contundente e innegable es que los documentos que se verificaron no reúnen los mínimos exigidos por la regulación colombiana.

La Superintendencia de Industria y Comercio lo único que ha hecho es dar cumplimiento al mandato constitucional del artículo 44 de dar prevalencia o preferencia a los derechos de los menores de

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

edad. Por lo tanto, no comparte los argumentos presentados por GOOGLE LLC porque no se ajustan a derecho ni a la realidad de lo señalado en la resolución recurrida.

7. DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El apoderado de GOOGLE LLC considera que en la Resolución No. 60478 de 21 de septiembre de 2021 vulnera el derecho fundamental de los adolescentes a la libertad de expresión, lo que constituye un asunto de interés público cuando se consideran los derechos prevalentes y el interés superior del niño, niña y adolescente en el ordenamiento jurídico colombiano.

En cuanto a este punto, no se aceptan los argumentos expresados por el peticionario, primero porque en ninguna instancia del proceso por parte de esta entidad se manifestó nada ni siquiera cercano o relacionado con coartar la libertad de expresión de los menores de edad y segundo porque estas manifestaciones se salen completamente del contexto de las órdenes emitidas.

La orden emitida solo tiene como objetivo exigir a GOOGLE LLC que realice un debido tratamiento lícito de los datos personales de los menores de edad. Sorprende que el apoderado confunda la protección de datos con la libertad de expresión.

Dentro de la normatividad colombiana se acoge y desarrolla el principio de protección integral, en virtud del cual se establece un conjunto de derechos y garantías encaminados a proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA) como sujetos que gozan de protección especial de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 mencionado. Y, entre otras, establece el deber del Estado de protegerlos ante cualquier acción que afecte sus derechos a la intimidad y al buen nombre.

En este sentido el Código de la Infancia y la Adolescencia¹⁸ en su artículo 7, adopta el principio de la protección integral así:

“Protección Integral. *Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.*

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos”.

Este principio es el parámetro fundamental para las acciones de protección a cargo de la familia, la sociedad y el Estado, así como las garantías a favor de los niños, niñas y adolescentes, entre las que están aquellas encaminadas a garantizar el goce efectivo del derecho a la intimidad y el respeto de su dignidad humana, dispuesto en el artículo 33 de Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia):

“Derecho a la Intimidad. *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad”.*

Por lo anterior, revocar la decisión atacada generaría además de inseguridad jurídica, el desconocimiento total de los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

¹⁸ Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

CONCLUSIONES

Sin perjuicio de lo establecido, no se accederá a la solicitud de revocación directa del acto administrativo 60478 de 21 de septiembre de 2021, de la recurrente por, entre otras, las siguientes razones:

1. El debido tratamiento de los datos personales no es una opción sino una obligación legal que debe cumplir GOOGLE LLC.
2. GOOGLE LLC debe respetar y cumplir los derechos de los menores de edad y el debido tratamiento de sus datos personales.
3. Una orden administrativa no es una sanción, sino una medida necesaria para la adecuación de las actividades u operaciones de los Responsables del Tratamiento a las disposiciones de la regulación colombiana sobre protección de Datos personales. Las sanciones por infringir la Ley Estatutaria 1581 de 2012 -*multas, suspensión de actividades, cierre temporal o definitivo*- están previstas en el artículo 23 de dicha norma. Allí se puede constatar que las órdenes no son sanciones;
4. La orden adoptada por esta autoridad es objetiva, lícita y necesaria para proteger los derechos de los menores de edad como Titulares de sus Datos personales y dar cumplimiento al artículo 44 de la Constitución de la República de Colombia según el cual los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Uno de esos derechos es, precisamente, el establecido en el artículo 15 de nuestra Constitución Política -*habeas data y debido Tratamiento de Datos personales*.
5. El hecho de que esta autoridad no comparta el criterio ni las interpretaciones de GOOGLE LLC para proteger sus intereses empresariales no significa que esta Delegatura haya obrado de forma contraria a lo ordenado por la Constitución Política Nacional y la Ley Estatutaria 1581 de 2012 junto con sus normas reglamentarias;
6. GOOGLE LLC emplea diversas tecnologías para recolectar Datos personales en el territorio de la República de Colombia, entre las que se incluyen las web cookies;
7. La Ley Estatutaria 1581 de 2012 es aplicable, entre otras, cuando:

El Tratamiento lo realiza el Responsable o Encargado, domiciliados o no en territorio colombiano, que directa o indirectamente, a través de cualquier medio o procedimiento, físico o electrónico, recolecta, usa, almacena o trata Datos personales en el territorio de la República de Colombia. Las anteriores hipótesis son ejemplos de *“tratamiento [sic] de datos [sic] personales efectuado en territorio colombiano”* a que se refiere la parte primera del mencionado artículo 2.

El Responsable o el Encargado no está domiciliado en la República de Colombia ni realiza Tratamiento de Datos dentro del territorio colombiano. Pero, existen normas o tratados internacionales que los obliga a cumplir la regulación colombiana.

En el presente caso, GOOGE LLC se encuentra dentro de lo señalado en el literal a) porque usa *“cookies”* para recolectar o realizar tratamiento datos personales en el territorio de la República de Colombia.

8. GOOGLE LLC mediante mecanismos electrónicos recolecta Datos personales en el territorio de la República de Colombia. Por ende, el Tratamiento de Datos Personales que realiza GOOGLE LLC está sujeto a la legislación colombiana. En otras palabras, la Ley Estatutaria 1581 de 2012 es aplicable a GOOGLE LLC porque recolecta Datos personales por medio de *cookies* que instala en dispositivos móviles y computadores ubicados en Colombia, es decir realiza un Tratamiento sobre los mismos.
9. Autoridades de protección de datos de varios países -*Uruguay, España, Irlanda, Reino Unido, Italia y Estados Unidos*- y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) se han referido a la definición de *“cookies”* y su función. De las mismas se concluye, entre otras: (i) Las *cookies* se

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

- instalan en los equipos de las personas (teléfonos celulares, *tablets*, computadoras o cualquier otro dispositivo que almacene información); (ii) La finalidad de las *cookies* es recolectar o almacenar Datos personales (nombre de usuario, un identificador único, dirección de correo electrónico, las búsquedas que realiza de cada usuario y sus hábitos de navegación en internet, sitios que una persona visita en la web) y otros tipos de información; (iii) Las *cookies* son un mecanismo de rastreo o de seguimiento de las personas. Por ejemplo, permiten realizar trazabilidad detallada de las búsquedas de un usuario en internet o de sus hábitos de navegación; (iv) La recolección o almacenamiento de información mediante las *cookies* constituye un Tratamiento de Datos personales
10. Para recolectar y tratar datos en Colombia no es necesario estar domiciliado en este país. Avances y herramientas tecnológicas permiten que empresas u organizaciones recolecten datos en Colombia sin hacer presencia física en nuestro territorio. Estas organizaciones realizan "**presencia tecnológica**" en nuestro territorio mediante el uso de las citadas herramientas o aplicativos que se instalan en los equipos (teléfonos, tabletas, computadores, etc) ubicadas en el territorio colombiano. Esa realidad no puede desconocerse ni ser argumento para eximirse de la aplicación de la regulación colombiana.
 11. No es sensato que quien recolecte y trate datos en el territorio de la República de Colombia sin estar domiciliado o residir en el mismo acuda a argumentos clásicos de territorialidad no solo para evadir sus responsabilidades legales frente a las autoridades y los titulares de los datos, sino para desconocer el ámbito de aplicación de la citada ley.
 12. Ni internet, ni la carencia de domicilio territorial o la no presencia física en un territorio pueden ser herramientas, fenómenos o argumentos para fomentar o justificar la impunidad o el incumplimiento de regulación sobre tratamiento de datos personales.
 13. Las buenas prácticas informadas por GOOGLE LLC fueron tenidas en cuenta por esta entidad, sin embargo existen falencias palmarias e indiscutibles en las políticas de Tratamiento de Datos de la investigada y en el proceso de informar a los NNA lo que ordena el artículo 12 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012. Pero esas prácticas son insuficientes para cumplir lo mínimo que exige la regulación colombiana. Es contundente e innegable que los documentos que se verificaron no reúnen los mínimos exigidos por la ley.
 14. Para garantizar el debido Tratamiento de los Datos de los niños, niñas y adolescentes residentes o domiciliadas en la República de Colombia es necesario que GOOGLE LLC cumpla las órdenes impartidas por esta autoridad.
 15. El apoderado de GOOGLE LLC repite los mismos argumentos y razones expuestos en los recursos presentados y que ya fueron resueltos en los actos administrativos No. 53593 de 3 de septiembre de 2020 y No. 60478 de 21 de septiembre de 2021.
 16. Google LLC envió un memorando acreditando el cumplimiento de algunas de las órdenes impartidas mediante la Resolución No. 53593 de 3 de septiembre de 2020. Lo cual contradice lo que la investigada solicita en los documentos presentados ante esta entidad y lo que hacen en la práctica.
 17. El argumento que adujo la investigada respecto de la libertad de expresión se sale completamente del contexto de la orden. Esta autoridad únicamente ha exigido a GOOGLE LLC respete los derechos de los menores de edad respecto de la recolección, uso y tratamiento de sus datos personales.
 18. La orden emitida solo tiene como objetivo exigir a GOOGLE LLC que realice un debido tratamiento lícito de los datos personales de los menores de edad. Sorprende que el apoderado confunda la protección de datos con la libertad de expresión.
 19. El cumplimiento de las órdenes es necesario para respetar y proteger los derechos de los niños, las niñas y las adolescentes. La materialización de las mismas depende de la voluntad de GOOGLE LLC y de su verdadero compromiso con tratar de la manera lícita y ética los datos personales de los colombianos.

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa del artículo 2 de la Resolución No. 60478 de 21 de septiembre de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al apoderado de la compañía GOOGLE LLC Lorenzo Villegas Carrasquilla identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.942.672, entregándole copia de la misma e informándole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR el contenido de este acto administrativo al Director de Investigación de Protección de Datos Personales y devolverle el expediente para su custodia final.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., enero 28 de 2022

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

NELSON REMOLINA ANGARITA

CGC

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Notificación

Sociedad: GOOGLE LLC
Identificación: Sin identificación
Dirección: 1600 Amphitheatre Parkway
Ciudad: Mountain View, California, 94043
País: Estados Unidos de Norteamérica
Apoderado: Lorenzo Villegas Carrasquilla
Identificación: C.C. 79.942.672
Tarjeta profesional: 102122 del Consejo Superior de la Judicatura
Dirección: Calle 75 # 3-53
Ciudad: Bogotá
Correo electrónico: lorenzo.villegas@cms-ra.com